

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 943

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal de Pertenencia (Art. 375 C. G. P.).

DEMANDANTE: Jhon Fredy Yarabe García

DEMANDADA: María Virgelina Parra

RADICACIÓN: 76-122-40-89-001-2019-00139-00

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Brindar impulso procesal a la presente acción formulada por **JHON FREDY GARCÍA** en contra de la Sra. **MARÍA VIRGELINA PARRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL REFERIDO INMUEBLE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio objeto de la acción.

2. ANTECEDENTES

Se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 506 de abril 11 de 2019 , a admitir la presente demanda que pretende desarrollar la Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de Mayra Alejandra Pérez Soto, conforme lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos procedimentales del Proceso Verbal de Pertenencia determinado por el art. 368 ibídem ordenando, entre otros, la notificación del extremo pasivo quienes se notificaron en legal y debida forma a través de curadora ad-litem, designó como vocero judicial al Dr. **NESTOR FABIO OSPINA LEÓN**, profesional del derecho que contestó la demanda, sin aducir oposición alguna, a las referidas pretensiones.

En igual sentido, se dispuso informar la existencia del presente proceso a las autoridades correspondientes, inscribir la demanda e instalar la valla publicitaria de acuerdo con el rito procesal consagrado para el trámite del presente asunto declarativo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vislumbra este Operador Jurisdiccional, y teniendo en cuenta que los convocados a la presente causa, como demandados, fueron notificados del presente proceso, a través del respectivo emplazamiento y por conducto de la curador ad-litem, que en la presente acción de pertenencia, se encuentra trabada la litis y vencido el termino de traslado de la demanda, correspondiendo entonces generar el acto procesal tocante a la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** consagrado en el numeral 9° del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

Se constituye así, la diligencia de inspección judicial, en un escenario cuyo objeto propende por la identificación plena del bien inmueble con sus

cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial se establece que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se lanzará la orden para practicar la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en jurisdicción urbana de este municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, Código Catastral No. 01-00-0204-0002-000, ubicado en la calle 13 Nro. 8-37/39 haciendo uso de los referentes que descansan en el sumario dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 375 Declaración de Pertenencia

(...)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.”

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL del bien inmueble objeto del presente proceso, **predio urbano**, ubicado en jurisdicción de municipio de Caicedonia, identificado en el escrito de demanda, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el numeral 9° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la diligencia referida en el numeral anterior el día **MIÉRCOLES, SEIS (06) de DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora judicial de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

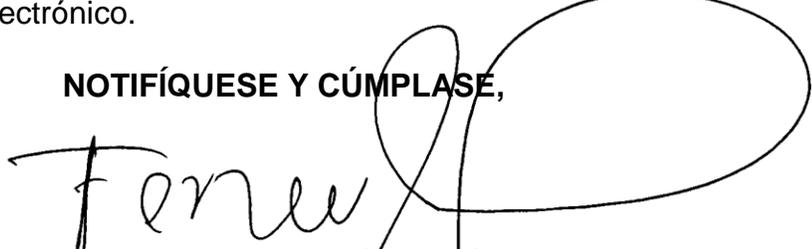
TERCERO: CITAR a las partes – demandante y demandada, esta última, representada en la presente causa por el Curador Ad-Litem, Dr. Gabriel Eduardo Chávez Salazar, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

CUARTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

QUINTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

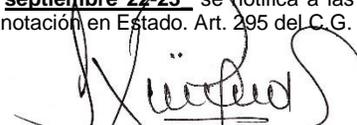
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 036

Del Auto anterior **943** de fecha **septiembre 21-23**
Hoy, **septiembre 22-23**, se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría